



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 146 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210005400	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Rosa Elpidia Trujillo Arroyave	18/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320230023400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A Y Otro	Zuleyma Zunilda Santis Chica	18/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230024500	Procesos Ejecutivos	Osteoequipos S.A.S	Clinica Materno Infantil	18/12/2023	Auto Niega
23001310300320230025900	Procesos Verbales	Juan Carlos Usuga Ospina	Personas Indeterminadas Y Desconocidas, Inversiones C.B.S.	18/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320230022800	Procesos Verbales	Constructores Consultores Plusco S.A.S	Sociedad Cordobesa De Cirugía Vascular S.A.S.	18/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230024100	Procesos Verbales	Cristobal Manuel Bonilla Galindo	Junta Directiva Camara De Comercio De Monteria	18/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

7f7b5cbb-9994-4ccd-8198-1ab48332b9de

SECRETARIA. Montería, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de decreto de medida cautelar de embargo. Provea.

El Secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA



Montería, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADA	ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328
RADICADO	230013103003202100005400
ASUNTO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
NUMERO	(#)

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que, mediante correo, el apoderado de la parte demandante, solicita el decreto de la medida de embargo de los vehículos con placas **ASA327** y **PLACAS FBW58C**. **Ver imagen.**

Señor
JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO COLPATRIA
contra: ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE
RAD: 230013103003 2021-00054-00.

ASUNTO: SOLICITO DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, de condiciones civiles conocidas en el proceso de referencia, solicito respetuosamente se sirva decretar la siguiente medida cautelar:

1. Decrétese el embargo del vehículo de placas, **PLACAS ASA327**, Tipo de servicio: PARTICULAR, Clase de vehículo: CAMIONETA, Marca TOYOTA, Línea: FJ 45, Modelo: 1980, Color: HABANO Numero de chasis: FJ45264712 y Numero de motor: 2F460782, de propiedad de la demanda ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE, identificada con C.C No 34992328, vehículo Registrado en la secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Montería, sírvase oficiar en tal sentido a la entidad correspondiente.
2. Decrétese el embargo del vehículo de placas, **PLACAS FBW58C**, Tipo de servicio: PARTICULAR, Clase de vehículo: MOTOCICLETA, Marca BAJAC, Línea: DISCOVER 100, Modelo: 2011, Color: NEGRO CLASSIC Numero de chasis: MD2PAB1Z6BFA00201 y Numero de motor: JBMBTA43955 , de propiedad de la demanda ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE , identificada con C.C No 34992328, vehículo Registrado en la secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Montería, sírvase oficiar en tal sentido a la entidad correspondiente.

Se anexa:

- Consulta del Registro único Nacional de Transito del vehículo del vehículo ASA327.
- Consulta del Registro único Nacional de Transito del vehículo del vehículo FBW58C.

Por lo anterior, se anexa el RUNT de los vehículos de placas **ASA327** y **PLACAS FBW58C**.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Consulta Automotores	Realizar otra consulta
Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.	
PLACA DEL VEHÍCULO: ASA327	
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: ASA327	
ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO	
TIPO DE SERVICIO: Particular	
CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA	
Información general del vehiculo	
MARCA: TOYOTA	
LÍNEA:	
https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo	
FJ 45	
MODELO: 1980	
COLOR: HABANO	
NÚMERO DE SERIE: FJ45264712	
NÚMERO DE MOTOR: 2F460782	
NÚMERO DE CHASIS: FJ45264712	
NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE: 4200	
TIPO DE CARROCERÍA: ESTACAS	
TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA	
FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): 19/02/1993	
AUTORIDAD DE TRÁNSITO: STRIA DE TToYTE MEDELLIN	
GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD: NO	



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

FBW58C

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

1000608642

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:

BAJAJ

LÍNEA:

DISCOVER 100

MODELO:

2011

COLOR:

NEGRO CLASSIC

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

JBMBTA43955

NÚMERO DE CHASIS:

MD2PAB1Z6BFA00201

NÚMERO DE VIN:

MD2PAB1Z6BFA00201

CILINDRAJE:

94

TIPO DE CARROCERÍA:

SIN CARROCERIA

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

19/07/2010

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA MCPAL TTEyTTO MONTERIA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

6/12/23, 10:37

Consulta Ciudadano - RUNT

Por ello, se tomará en consideración lo contemplado por el Código General del Proceso en su artículo 599:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)”.

En consecuencia, por ser legal y procedente lo solicitado este Despacho accederá a ello, **pero únicamente sobre el vehículo FBW 58C**, teniendo en cuenta, que **sobre el otro vehículo no existe coincidencia entre la indicación de la secretaria de tránsito y transporte y lo dispuesto en el RUNT adosado**, por lo que es menester aclarar dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería:

RESUELVE

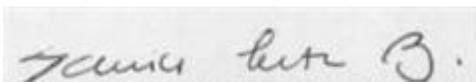
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor-motocicleta BAJAC, color negro, modelo 2011, de propiedad de la ejecutada **ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328**, de placas **FBW58C**, registrado en la secretaria Departamental de Tránsito y Transporte de Montería Córdoba.

Ofíciense en tal sentido.

SEGUNDO: NEGAR la otra medida solicitada sobre **el vehículo FBW 58C**, teniendo en cuenta, que **sobre el otro vehículo no existe coincidencia entre la indicación de la secretaria de tránsito y transporte y lo dispuesto en el RUNT adosado**, por lo que es menester aclarar dicha información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CONSTRUCTORRES CONSULTORES PLUS S.A.S. -PLUSCO SAS- NIT. 900.049.238-2
APODERADO	Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS –CC. 79.724.539 y T.P. 137.037 del C.S.J.
DEMANDADO	SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGIA VASCULAR S.A.S. – CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S. –NIT. 800.215.019-5
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00228 00
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS – CC. 79.724.539 y T.P. 137.037 del C.S.J.**; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
CORTÉS	CARLOS JAVIER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79724539	137037	VIGENTE

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. El poder no fue otorgado conforme lo establece el artículo 5º inciso 3 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. No se cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., por cuanto las pretensiones no son claras:

-En la PRIMERA PRETENSIÓN, solicita:

PRIMERA: Se **DECLARE** que entre **CONSTRUCTORES Y CONSULTORES PLUSCO S.A.S** y la **CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S** existió contrato verbal de Diseño Arquitectura e Ingeniería para el proyecto Hospitalario el cual tenía por objeto: *"Diseñar, planear la arquitectura, ingeniería y presupuestar el sótano y los pisos primero (lo que falte por desarrollar), segundo, tercero, cuarto, quinto, y sexto a nivel de ante proyecto terminado y de los pisos siete, ocho, nueve y diez a nivel de ante proyecto arquitectónico sin presupuesto, del proyecto hospitalario que constara de 10 pisos y sótano en la ciudad de Montería"*.

-En la SEGUNDA PRETENSIÓN, solicita:

SEGUNDA: Se **DECLARE** que entre **CONSTRUCTORES Y CONSULTORES PLUSCO S.A.S** y la **CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S** existió contrato verbal de Diseño Arquitectura e Ingeniería para el proyecto Hospitalario en el cual se pactó un valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000) más IVA.**

No obstante, en el **HECHO PRIMERO** manifiesta haberse firmado dicho contrato y, además, allega fotocopia simple del mismo, el cual fue adicionado con un OTRO SÍ, del cual también adosa fotocopia simple. Ver hechos.

1. El día dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mi representada, en calidad de **CONTRATISTA**, suscribió **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA PROYECTO HOSPITALARIO** con la **SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGIA VASCULAR S.A.S.** por un valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$352.530.000) MÁS IVA**, cuyo objeto consistió en:

"EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar la labor de diseñar, planear la arquitectura, ingeniería y presupuestar el sótano y los pisos primero (lo que falte por desarrollar), segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a nivel de proyecto terminado y de los pisos siete, ocho, nueve y diez a nivel de anteproyecto arquitectónico sin presupuesto, del proyecto hospitalario que constará de 10 pisos y sótano que se llevará a cabo en la ciudad de Montería, tal como se especifica en la propuesta que hace parte integral del presente contrato y que debe realizarse de conformidad con las cláusulas



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

adicionales del presente documento. En caso que se determine por parte del CONTRATANTE el desarrollo a nivel de proyecto de arquitectura e ingeniería y el presupuesto de los pisos siete, ocho, nueve y diez el contrato se adicionará en el veinte por ciento del valor total del presente contrato y un plazo adicional de dos meses para su desarrollo”.

2. Mediante **OTROSÍ** fechado del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), las partes acordaron la modificación del contrato señalado, puntualmente en lo que respecta al **OBJETO DEL CONTRATO, PLAZO, VALOR Y FORMA DE PAGO**, a saber:

(...)

Del HECHO DOS salta al HECHO NUEVE, donde indica “9. El CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA PROYECTO HOSPITALARIO fue ejecutado en su totalidad por mi representada”

Seguido, en el HECHO DIEZ, indica que el 03-02-2022 las partes tuvieron una reunión donde acordaron de manera verbal, **“Diseñar, planear la arquitectura, ingeniería y presupuestar el sótano y los pisos primero (lo que falte por desarrollar), segundo, tercero, cuarto, quinto, y sexto a nivel de ante proyecto terminado y de los pisos siete, ocho, nueve y diez a nivel de ante proyecto arquitectónico sin presupuesto, del proyecto hospitalario que constara de 10 pisos y sótano en la ciudad de Montería”**, lo cual se encuentra contenido en los contratos de los cuales se adosa fotocopia. Ver.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Contrato de Prestación de Servicios ARQUITECTURA E INGENIERIA PROYECTO HOSPITALARIO

NOMBRE DEL CONTRATANTE: CLINICA CARDIO VASCULAR DEL CARIBE SAS	NOMBRE DEL CONTRATISTA: CONSTRUCTORES CONSULTORES PLUS SAS "PLUSCO SAS
IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATANTE: NIT 800.215.019-5	IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA: NIT. 900.049.238-2
DIRECCION DEL CONTRATANTE: CRA 9 # 251, MONTERIA- CORDOBA	DIRECCIÓN DEL CONTRATISTA: BOGOTA, CARRERA 5# 69-27 OFICINA 201A
VALOR DE LOS SERVICIOS PRESTADOS: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$352.530.000.00) MAS IVA.	SERVICIOS PRESTADOS: El presente contrato tiene por fin la prestación del servicio de diseño de arquitectura e ingeniería del proyecto hospitalario en la ciudad de monteria.

Entre los suscritos: Por una parte EL CONTRATANTE, y Por la otra parte EL CONTRATISTA, identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, acuerdan celebrar el presente contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS, el cual se regirá por las siguientes CLÁUSULAS:

PRIMERA. – OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar la labor de diseñar, planear la arquitectura, ingeniería y presupuestar el sótano y los pisos primero (lo que falte por desarrollar), segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a nivel de proyecto terminado y de los pisos siete ocho, nueve y diez a nivel de anteproyecto arquitectónico sin presupuesto, del proyecto hospitalario que constará de 10 pisos y sótano que se llevará a cabo en la ciudad de Montería, tal cual como se especifica en la propuesta que hace parte integral del presente contrato y que debe realizarse de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales del presente documento. En caso que se determine por parte del CONTRATANTE el desarrollo a nivel de proyecto de arquitectura e ingeniería y el presupuesto de los pisos siete, ocho, nueve y diez el contrato se adicionará en el veinte por ciento del valor total del presente contrato y un plazo adicional de dos meses para su desarrollo.

-En la TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN, solicita:

TERCERA: Se **DECLARE** que la **CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S**, debía efectuar el pago del precio pactado a ordenes de **PLUSCO S.A.S**, es decir la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000)**, más **IVA** el 25 de marzo de 2022.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTA: Se **DECLARE** que el **VALOR INDEXADO** del contrato de Diseño Arquitectura e Ingeniera para el proyecto Hospitalario celebrado verbalmente entre **CONSTRUCTORES Y CONSULTORES PLUSCO S.A.S** y la **CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S** asciende a **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$349.363.495) más IVA**, calculados así:

No es claro lo solicitado, por cuanto si está pidiendo la declaratoria de existencia de un contrato, y el valor a remunerar, se tiene que se parte del hecho que el contrato no se hizo de forma escrita, pero en este caso si se aportó, y además; no se hizo estimación de la cuantía, bajo los parámetros del artículo 206 del CGP, **con el fin de poder identificar su estimación razonada.**

Igualmente, **en una pretensión solicita que se declare que la demandada no pagó el precio contratado y en otra pretensión solicita que se declare el incumplimiento del contrato.**

Sin embargo; en el cuerpo de la demanda, el apoderado **hace la siguiente confesión:** “*Actualmente, el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, bajo el radicado número 141306, conoce de la demanda arbitral presentada por PLUSCO en contra de LA CLÍNICA por cuenta del disenso en la liquidación del CONTRATO DE OBRA CIVIL POR PRECIO FIJO UNITARIO COPF - 011020-2020, el cual fue liquidado de manera unilateral y arbitraria por parte de la CLINICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A como contratante*”.

Por lo que, **bajo los postulados de la buena fe, es imperativo que se aclara si la pretensión de incumplimiento de contrato, se está persiguiendo o no, a través de dos procesos, ante distintas autoridades (Rama judicial, Tribunal de Arbitramento).**

Por último, se presentan 10 pretensiones principales y 4 subsidiarias y, al parecer, la demanda va dirigida a la declaratoria de existencia del contrato y la declaratoria de su incumplimiento. **Sin embargo, se enumeran pretensiones que dan cuenta de solicitar unos pagos, los cuales apuntan a ser pretensiones ejecutivas.**

Por lo que se hace necesario que las pretensiones sean claras y concisas, si lo que se pretende es la declaratoria de existencia del contrato del cual se allega copia simple y la declaratoria del incumplimiento o resolución del mismo y, que se



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

aclaren las pretensiones donde se solicita orden de pago e intereses, recordando que esas deben ser solicitadas en un proceso ejecutivo.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se otorgará al abogado **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS** la facultad para actuar frente al presente proveído. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder en debida forma, conforme viene señalado en el numeral 1º.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: OTORGAR al abogado **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, facultad para actuar frente al presente proveído.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL IMPUGNACION ACTO JUNTA DIRECTIVA
DEMANDANTE	CRISTOBAL MANUEL BONILLA GALINDO – CC 6.880.448
DEMANDADO	JUNTA DIRECTIVA CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
RADICADO	230013103003 2023-00241-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado OSCAR DAVID OSORIO RUENDEZ – CC 1.067.955.715 y TP 375.351 del C.S. de la J; la cual se encuentra en estado VIGENTE:

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
OSCAR DAVID OSORIO RUENDEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067955715	375351	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

A efectos de realizar estudio de admisibilidad esta agencia judicial procederá a constatar la conformidad del escrito demanda, supuestos facticos y los documentos allegados con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Generales contenidas en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C. G P.
2. Especial contenida en los artículos 382 ibídem
3. Lo dispuesto en la Ley 2213 de 202

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial lo siguiente:

1. No se indica en la demanda quien es la parte demandada, ni su identificación; y no se cumple con el numeral 2,4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, el cual establece

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."

En el caso bajo estudio, se busca bajo la cuerda del proceso verbal de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios regulado en el canon 382 del CGP, la declaratoria de nulidad de Acta No. 628 de 29-agosto-2023 emitida por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería. Sin embargo, el poder conferido para entablar la acción, los hechos y pretensiones dan cuenta que se demanda a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería y no a la entidad como tal, por lo que se requiere aclarar quien es la parte demandada de conformidad a lo reglado en el canon 382 del CGP, para lo cual el poder-hechos-pretensiones deben guardar armonía, ser claros y precisos.

“ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. *La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción..."*

2. Es pertinente recordar, además; que a la demanda deben adosarse los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas que sean parte ya sean demandantes y/o demandados (numeral 2 del Art. 84 C.G.P. y Art. 85 ibídem). Se tiene que la parte demandante aporta certificación de representante legal de la cámara de Comercio de Montería expedida por la Superintendencia de Sociedades fechada 22-marzo-2023, la cual es superior a 1 mes de expedición a la fecha de presentación de la demanda 20-octubre-2023. Por lo que el mismo se debe aportar actualizado.

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

...

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85..."

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...”

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **PRESENTÁNDOSE DEMANDA INTEGRADA CON LA SUBSANACIÓN Y ANEXOS, SO PENA DE SER RECHAZADA**. Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se concederá al profesional del derecho OSCAR DAVID OSORIO RUENDEZ – CC 1.067.955.715 y TP 375.351 del C.S. de la J, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder especial en debida forma; de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: CONCEDER al abogado OSCAR DAVID OSORIO RUENDEZ – CC 1.067.955.715 y TP 375.351 del C.S. de la J, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder especial en debida forma, conforme las falencias anotadas en precedencia.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSTEOEQUIPOS S.A.S. - NIT.: 900.467.933-6
APODERADO	HUMBERTO RAFAEL ARENAS MERCADO – CC 1.051.817.296 y T. P. 213.789 del C. S. de la J
DEMANDADO	CLÍNICA CASA DEL NIÑO LTDA - NIT 812.004.935
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00245 00
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO PAGO
PROVIDENCIA	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado, a favor de OSTEOEQUIPOS S.A.S. - NIT.: 900.467.933-6

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante – HUMBERTO RAFAEL ARENAS MERCADO – CC 1.051.817.296 y T. P. 213.789 del C. S. de la J., donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ERCADO	HUMBERTO RAFAEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1051817296	213789	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, por la suma pretendida por el acreedor, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

Así tenemos que el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3°.

Ahora bien, **tratándose de FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA como título valor**, se debe atender lo dispuesto en las siguientes normas:¹

1. Artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto establecen los presupuestos de la factura de venta para ser considerada un título valor.
2. Decreto 1154 de 2020,² que modificó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Comercio-, a través de dicha normatividad el Gobierno Nacional reglamentó de forma definitiva la puesta en circulación de la factura electrónica, en cumplimiento de la delegación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11618-2023, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

que le hizo el Congreso de la República al regular la factura de venta como título valor (Ley 1231 de 2008)³, y establecer el deber formal de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN (Ley 2010 de 2019⁴).

- Artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario; el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria – Decreto 1625 de 2016- y los Decretos que lo han modificado (Decreto 458 de 2020 y 442 de 2023; La Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, «por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de facturación», atrás citada; y La Resolución 085 de 8 de abril de 2022, también de la DIAN, «por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones». La importancia y la obligatoriedad de atender estos lineamientos reside en que integran el sistema de facturación electrónica, que es el conjunto de parámetros que determinan las condiciones bajo las cuales deben verificarse los lineamientos prescritos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, a los que remite la legislación mercantil. Del mismo modo, establecen las pautas para la transferencia de los derechos incorporados en dicha pieza.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante **OSTEOEQUIPOS S.A.S. - NIT.: 900.467.933-6**, representada legalmente por IVONNE MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ – CC 64.552.203 solicita al Despacho que se libre mandamiento ejecutivo contra la demandada **CLÍNICA CASA DEL NIÑO LTDA - NIT 812.004.935**, por el valor contenido en trece (13) facturas electrónicas de venta, por saldo insoluto capital \$92.075.444.59, relacionadas en el cuerpo de la demanda, así:

Factura	Fecha	Ven	Vence	Valor	Días	Cuenta
812004935 - CASA DEL NIÑO LTDA MONTERIA						
FV - 0000020312	2022/01/08	03	2022/02/07	1.804.140,00	620,00	13050503
FV - 0000020315	2022/01/11	03	2022/02/10	2.414.880,00	617,00	13050503
FV - 0000020324	2022/01/13	03	2022/02/12	1.122.420,00	615,00	13050503
FV - 0000020331	2022/01/13	03	2022/02/12	6.516.402,00	615,00	13050503
FV - 0000020567	2022/03/04	03	2022/03/04	13.529.412,00	595,00	13050503
FV - 0000020591	2022/03/09	03	2022/03/09	52.727.500,00	590,00	13050503
FV - 0000020525	2022/02/25	03	2022/03/27	3.000.642,34	572,00	13050503
FV - 0000020527	2022/02/26	03	2022/03/28	2.291.250,00	571,00	13050503

³ El párrafo del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 consagró: «[p]ara la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación».

⁴ «por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FV - 0000020534	2022/02/28	03	2022/03/30	3.081.682,00	569,00	13050503
FV - 0000020580	2022/03/07	03	2022/04/06	924.800,00	562,00	13050503
FV - 0000020581	2022/03/07	03	2022/04/06	2.439.450,00	562,00	13050503
FV - 0000020613	2022/03/11	03	2022/04/10	2.206.425,00	558,00	13050503
FV - 0000021524	2022/09/23	03	2022/09/23	16.441,25	392,00	13050503
Total Cliente:				92.075.444,59		
Observaciones:						
TOTAL GENERAL				92.075.444,59		

Ahora bien, las facturas antes reseñadas fueron aportadas en formato que no permite tomar el código único de facturación electrónica CUFE, ni el código bidimensional QR que permitan validar las mismas. Así mismo, algunos documentos anexos se encuentran en estado borroso ilegibles.

Sumado a lo anterior, al revisar los documentos adosados, encuentra el Despacho que no se anexan los archivos XML de las facturas, el cual contiene toda la información y eventos asociados (generación, transmisión, validación, expedición, recepción y en el evento en que haya aceptación expresa del adquirente o reclamos, entre otros), tampoco se anexa el certificado de firma digital ni el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor emitido por la DIAN, siendo carga de la parte ejecutante allegar dichos documentos, o en su defecto, probar dichos eventos, a través de otros medios probatorios, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Civil, Agraria y Rural en sentencia STC 11618 de 27 octubre de 2023, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“5.- De la prueba del título y sus requisitos.

Esclarecido los presupuestos para que una factura electrónica de venta sea un título valor, debe analizarse la prueba de ellos en los escenarios judiciales, esto es, cuál es la evidencia que los interesados deben aportar a efectos de que la judicatura libre mandamiento de pago a su favor por concepto de un documento de esas características”. (negritas fuera de texto).

De cara a lo anterior, las facturas electrónica de venta, adosadas como base de la ejecución no cumplen con los requisitos de ley, por cuanto no se pueden validar, no contienen acuse de recibo de la factura por parte del adquirente con su respectiva notificación de validación por la DIAN, el recibido del bien o prestación del servicio por el adquirente con su respectiva notificación de validación por la DIAN, la aceptación expresa de la factura con su respectiva notificación de validación por la DIAN o en su defecto, la aceptación tácita, por cuanto no se encuentra evento alguno asociadas a las mismas, como tampoco se acredita por otro medio probatorio, dichos requisitos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por tal Motivo, dichas facturas no cumplen con los requisitos de la factura electrónica y consecuentemente, no cumplen con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Conforme con lo expuesto, no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR facultad para actuar frente al presente proveído, al abogado HUMBERTO RAFAEL ARENAS MERCADO – CC 1.051.817.296 y T. P. 213.789 del C. S. de la J.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a cancelar el radicado y a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS USUGA OSPINA CC. 98670321
DEMANDADO	-INVERSIONES CBS SA NIT. 806012702-8 -PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	230013103003 2023-00259-00.
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
PERSONAS QUE DEBEN SER CITADAS	BBVA SA DIAN

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos generales como especiales previstos en la ley, especialmente en el artículo 375 del CGP; y comoquiera que su conocimiento es de competencia de esta Agencia Judicial, se le dará el trámite correspondiente.

Finalmente, **se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante**, por haberse conferido el poder en legal forma, y encontrarse vigente su tarjeta profesional en SIRNA, así:

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
CASTILLO	FELIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6880187	37051	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Aunado a lo anterior, se ordenará lo dispuesto en el numeral 6° y 7° del artículo 375 del CGP, así:

“6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de un Bien Inmueble Urbano, presentada por **JUAN CARLOS USUGA OSPINA CC. 98670321**, contra **-INVERSIONES CBS SA NIT. 806012702-8 y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE conforme lo contemplan los arts. 368 a 373 y 375 del C.G.P., proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en la misma**.

Córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

CUARTO: EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 1º del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014..

QUINTO: ORDENASE la inscripción de la presente demanda en los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **140-124455 y 140-124444** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciase.

Previo a oficiar por secretaría, el demandante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad.

SEXTO: INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Por secretaria, ofíciase señalando y adjuntando copia de los folios de matrícula inmobiliaria y certificados especiales de pertenencia.**

SEPTIMO: TÉNGASE al doctor FELIO CABRALES CASTILLO, como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder que le fue otorgado.

OCTAVO. SE ORDENA al demandante que en los términos previstos en este código instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se conceden 30 días, SO PENA de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT